

# Comité Preparatorio de la Conferencia de las Partes de 2015 encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares

23 de abril de 2012  
Español  
Original: árabe

## Primer período de sesiones

Viena, 30 de abril a 11 de mayo de 2012

### Documento de trabajo sobre la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos presentado por los Emiratos Árabes Unidos en nombre de los Estados miembros de la Liga de los Estados Árabes al Comité Preparatorio de la Conferencia de las Partes de 2015 encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares

#### I. Antecedentes

1. En virtud de la declaración emanada del Consejo de la Liga de los Estados Árabes, reunido a nivel de cumbre en su 18º período de sesiones, celebrado en Jartum en 2006, los Estados árabes anunciaron su apoyo a los programas orientados a los usos pacíficos de la energía nuclear para lograr el desarrollo en diversos sectores, y afirmaron que se debían tomar medidas al respecto, tanto a nivel nacional como regional. El Consejo de la Liga de los Estados Árabes, reunido a nivel de cumbre en su 19º período de sesiones, celebrado en Riad en marzo de 2007, debatió este asunto y aprobó dos resoluciones relevantes, a saber:

a) La resolución 383, titulada “Desarrollo de los usos pacíficos de la energía nuclear en los Estados miembros de la Liga de los Estados Árabes”, en la que se establecen directrices a nivel nacional para los Estados árabes respecto de la creación de infraestructura científica y de investigación en los ámbitos de la energía nuclear y la capacitación de los expertos necesarios;

b) La resolución titulada “Formulación de un programa árabe común para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos”, en la que la Cumbre hace un llamamiento a la cooperación árabe regional para que se preparen proyectos conjuntos que promuevan el desarrollo en ese ámbito.

2. El Consejo de la Liga de los Estados Árabes, reunido a nivel de cumbre en sus períodos de sesiones subsiguientes de los años 2008 y 2010, adoptó otras resoluciones en las que reitera el derecho inherente de los Estados árabes a aprovechar los usos pacíficos de la energía nuclear, de conformidad con lo establecido en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

\* Publicado nuevamente por razones técnicas el 1 de mayo de 2012.



3. En 2008, el Organismo Árabe de Energía Atómica, entidad técnica de la Liga de los Estados Árabes, concluyó la redacción de la “Estrategia árabe sobre los usos pacíficos de la energía nuclear hasta el año 2020”, que el Consejo de la Liga de los Estados Árabes, reunido a nivel de cumbre en su 21º período de sesiones, celebrado en Doha el 30 de marzo de 2009, aprobó en virtud de su resolución 472.

## **II. Posición de los Estados árabes**

4. Los Estados árabes que son partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, reiteran que todos los Estados Partes en el Tratado tienen el derecho inherente a aprovechar los usos pacíficos de la energía nuclear. La interpretación de ese derecho figura en el artículo IV.1 del Tratado, que dice lo siguiente: “[n]ada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho inalienable de todas las Partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los Artículos I y II de este Tratado”.

5. En opinión de los Estados árabes, el incumplimiento del artículo IV.1 del Tratado vulnera uno de los principios sobre los que se sustenta la inclusión en el Tratado de los Estados que no poseen armas nucleares, a saber, el de permitirles el derecho de uso irrestricto y sin discriminación de la energía nuclear. Reiteran, además, que todos los Estados Partes están autorizados a recabar la asistencia internacional que necesiten para desarrollar su capacidad en el ámbito del uso pacífico de la energía nuclear.

6. Los Estados árabes consideran que la promoción de los derechos de los Estados Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares en esos ámbitos servirá para apoyar y reforzar el Tratado, en particular porque esos Estados se han comprometido a cumplir los acuerdos de salvaguardias que han firmado con el Organismo Internacional de Energía Atómica, única entidad internacional autorizada a comunicar si un Estado determinado cumple o no el acuerdo de salvaguardias que haya firmado con ella.

7. Al tiempo que se suceden los intentos de coartar el derecho de los Estados Partes en el Tratado a aprovechar los usos pacíficos de la energía nuclear, continúa habiendo actividades de cooperación entre los Estados poseedores de materiales y tecnologías para los usos pacíficos de la energía nuclear y otros Estados que no son partes en el Tratado. Esa situación significa que se está aplicando una política de doble rasero y se está incumpliendo el párrafo 12 de la decisión 2 de la Conferencia de 1995 de las Partes encargada del examen y la prórroga del Tratado, titulada “Principios y objetivos para la no proliferación de las armas nucleares y el desarme”.

8. Por este motivo, los Estados árabes observan con preocupación el hecho de que un Estado que no es parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares quede eximido reiteradamente de las estrictas normas del “grupo de proveedores nucleares”, que prohíben las exportaciones nucleares a los Estados que no son partes en el Tratado y que no someten todas sus instalaciones nucleares al régimen de salvaguardias amplias del Organismo Internacional de Energía Atómica. Estas exenciones contravienen el artículo III.2 del Tratado y dañan su credibilidad.

9. Pese a que numerosos Estados árabes han firmado protocolos adicionales voluntarios, todos ellos rechazan las iniciativas encaminadas a convertir la firma de esos protocolos adicionales, de naturaleza voluntaria, en un requisito obligatorio para obtener acceso a las tecnologías relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear y el intercambio de datos que fortalezcan el desarrollo de esos usos. Rechazan asimismo que se exonere de dicha condición a los Estados que no son partes en el régimen de no proliferación nuclear y que no se obligue a esos Estados a adherirse al Tratado.

10. En consecuencia, los Estados árabes proponen las recomendaciones siguientes a la Conferencia de las Partes de 2015 encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares:

1. Recalcar el derecho inherente e inalienable que tienen los Estados Partes, en virtud del Artículo IV del Tratado, de aprovechar la energía nuclear para usos pacíficos y rechazar toda limitación que restrinja ese derecho.

2. Reiterar que toda reinterpretación de cualquier artículo del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares de forma que restrinja o elimine ese derecho inherente constituye una violación flagrante del Tratado que pone en tela de juicio su credibilidad y sus propósitos, y rechazar, por consiguiente, que la firma de un protocolo adicional de naturaleza voluntaria se convierta en un requisito imprescindible para que los Estados en desarrollo tengan acceso a la tecnología nuclear para usos pacíficos.

3. Subrayar la necesidad de respetar las decisiones nacionales de los Estados respecto del aprovechamiento de los usos pacíficos de la energía nuclear y no adoptar ninguna medida que tenga efectos negativos o restrinja la cooperación internacional en el ámbito técnico para usos pacíficos, dado que esos Estados han aceptado los acuerdos de salvaguardias que han firmado con el Organismo Internacional de Energía Atómica.

4. Reafirmar que el Organismo Internacional de Energía Atómica es la única autoridad competente para supervisar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en virtud del Tratado.

5. Pedir a todos los Estados Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares que se comprometan a facilitar el intercambio de materiales y datos científicos y tecnológicos de la forma más completa posible en lo relativo a la aplicación de estos acuerdos, siempre que el Estado interesado en obtener esos materiales y datos haya firmado un acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica, única autoridad competente para supervisar la aplicación de los acuerdos de salvaguardias en los Estados Partes; e instar a los Estados árabes que son miembros del Organismo a que velen por su imparcialidad y su profesionalidad, con arreglo a lo establecido en su Estatuto.

6. Recalcar que las actividades de asistencia técnica que presta el Organismo Internacional de Energía Atómica a los Estados miembros no se deben supeditar a exigencias políticas, económicas o militares o cualquier otra condición que contravenga lo dispuesto en los principios rectores y las normas generales de ejecución para la prestación de asistencia técnica por el Organismo que figuran en el documento INFCIRC/267, de marzo de 1979.

7. Rechazar la imposición de nuevas obligaciones a los Estados no poseedores de armas nucleares que son Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares mientras no se produzcan avances tangibles en la consecución de la universalidad del Tratado, el desarme nuclear y el cumplimiento de las obligaciones pendientes de todos los Estados Partes, en particular la aplicación de la resolución relativa al Oriente Medio aprobada por la Conferencia de 1995 de las Partes encargada del examen y la prórroga del Tratado.

8. No prestar ninguna asistencia técnica a Estados que no sean partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, de conformidad con los párrafos I, II y III del Tratado, y velar por su objetividad y su credibilidad.

9. Alentar al Organismo Internacional de Energía Atómica a que interrumpa los programas técnicos que ofrece a Israel y suspenda su actual cooperación con ese país en los ámbitos nucleares mientras Israel no se adhiera al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares como Estado no poseedor de armas nucleares y someta todas sus instalaciones nucleares a las salvaguardias amplias del Organismo, como condición previa y necesaria para promover la universalidad del Tratado y preservar su credibilidad y eficacia.

---